

DECRETO EJECUTIVO No. 44040-C

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 18), y 146 de la Constitución Política y los artículos 25, incisos 1), 27 inciso 1), 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y la Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, Ley N° 6158, del 9 de diciembre de 1977 y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Artículo 1° de la Ley N° 6158 del 9 de diciembre de 1977 crea el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica como una institución técnica y cultural especializada del Estado para fomentar y desarrollar la producción y cultura cinematográfica nacional.

II.- Que como único requisito para ingresar al Fondo Iberoamericano de ayuda IBERMEDIA y sin necesidad de suscribir convenios internacionales, los Estados interesados deben cancelar una cuota anual mínima y que, en el caso de Costa Rica, formalmente incorporada al Fondo desde el 27 de febrero del 2007, esta membresía se cancela tomando fondos de la partida presupuestaria del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica del Ministerio de Cultura y Juventud N° 6.07.01: Transferencias Corrientes a Organismos Internacionales. A la fecha, dicho pago se encuentra al día, por lo que el país es considerado miembro activo del Fondo Iberoamericano de ayuda IBERMEDIA.

III.- Que el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica tiene interés en continuar estableciendo relaciones con otras organizaciones internacionales, similares a IBERMEDIA, dedicadas al estímulo a la coproducción de películas para cine y televisión en Iberoamérica, al montaje inicial de proyectos cinematográficos, a la distribución y promoción de películas en el mercado regional y a la formación de recurso humano para la industria audiovisual de sus países miembros.

IV.- Que la participación de los interesados en los distintos programas y fondos mundiales, regionales y nacionales para el desarrollo de la producción audiovisual y cinematográfica requiere, entre otros requisitos, de la presentación de un certificado de nacionalidad costarricense de la obra que se postula como beneficiaria de estos fondos.

V.- Que en aras de contar con un trámite claro y uniforme para los administrados, según lo establece la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220, se considera necesario reglamentar el otorgamiento de certificados de nacionalidad, cuya emisión corresponderá al Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, en razón de su especialidad en la materia y que con ese fin, el Consejo Nacional de Cinematografía aprobó el texto del Reglamento en su sesión ordinaria N° 03-2022 celebrada el día 28 de marzo de 2022, mediante Acuerdo en firme N° 6.

VI.- Que de acuerdo a la adhesión de Costa Rica al Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica y su Protocolo de Enmienda, las obras cinematográficas realizadas en coproducción de conformidad con lo previsto en dicho Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor, y gozarán de pleno derecho de las ventajas e incentivos fiscales que resulten de aplicación a la industria cinematográfica, que estén en vigor o pudieran ser promulgadas en cada país.

VII.- Que mediante la Resolución que fomenta la integración del Espacio Audiovisual Iberoamericano a través de la creación del concepto de Obra Latinoamericana, adoptada en la Reunión Extraordinaria de la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI) del 10 de agosto de 2021, se crea el concepto de obra latinoamericana, entendiéndose como ella a toda obra cinematográfica o audiovisual que sea considerada nacional por un Estado de América Latina miembro de la CAACI. La definición de obra latinoamericana tiene como efecto integrar el Espacio Audiovisual Iberoamericano y fomentar la circulación de obras cinematográficas y audiovisuales.

VIII. – Que, al utilizar como referencia el cuestionario establecido en la Sección I Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria del MEIC, se verifica que la presente norma no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante el Ministerio de Cultura y Juventud, por lo que no se realiza el control previo.

POR TANTO,

DECRETAN:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD PARA OBRAS CINEMATOGRAFICAS Y AUDIOVISUALES COSTARRICENSES

Artículo 1º.- **Definiciones.** Para efectos de este Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. **Certificado de Nacionalidad:** certificado que emita el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- b. **CCPC:** Centro Costarricense de Producción Cinematográfica.
- c. **Solicitante:** Persona jurídica que, en su condición de productora principal o coproductora de la Obra, solicite al CCPC el otorgamiento del Certificado de Nacionalidad. Por la naturaleza y fines para los que se requiere el certificado, las personas físicas no serán consideradas como solicitantes.
- d. **Reglamento:** el presente reglamento.
- e. **Obra:** obras cinematográficas o audiovisuales nacionales.

Artículo 2º.- **Competencia para la certificación de obras cinematográficas nacionales.** Corresponderá a la Dirección general del CCPC certificar como obras cinematográficas nacionales aquellas obras en proceso o concluidas que, independientemente de su duración y naturaleza, cumplan con los requisitos que se

detallan en este Reglamento, mediante auto motivado que ordenará la emisión del correspondiente Certificado de Nacionalidad.

Artículo 3°.- Efectos del Certificado de Nacionalidad. El Certificado de Nacionalidad otorgará la nacionalidad costarricense a la obra correspondiente para participar en fondos internacionales, regionales o nacionales de fomento a la producción audiovisual y cinematográfica, festivales internacionales y eventos similares. Solamente se emitirá un Certificado de Nacionalidad por obra, el cual no otorga derecho subjetivo alguno al solicitante, reconocimiento patrimonial, de autoría o propiedad. Cualquier beneficio derivado de los Certificados de Nacionalidad se aplicará exclusivamente a la obra.

Artículo 4°.- Validez de los Certificados de Nacionalidad. Los Certificados de Nacionalidad que se emitan para obras en proceso tendrán un plazo de validez de dos (2) años a partir de su certificación. Para la prórroga del plazo, la parte interesada deberá presentar una solicitud de prórroga, actualizando las condiciones de la obra a la fecha de su solicitud, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 5°.- Requisitos, formato y contenido para el otorgamiento del certificado. Las solicitudes del Certificado de Nacionalidad, ya sea por primera vez o de renovación, deberán presentarse por escrito, firmadas por la persona solicitante y bajo declaración jurada que asegure la veracidad de su contenido. Cuando sea un tercero quien presente la solicitud, esta deberá encontrarse autenticada por un notario público.

5.1 La solicitud deberá detallar la siguiente información:

- a. Nombre completo de la persona solicitante, calidades y la condición en la que realiza la solicitud.
- b. Condición de la persona solicitante como persona productora o coproductora de la obra.
- c. Certificación de personería jurídica vigente, con un mes de expedida como máximo.
- d. Nombre de la obra, duración y formato, así como nombre completo de las personas a cargo de los departamentos de guion, producción y dirección.
- e. Indicación del estado de la obra: concluida o en proceso.
- f. Presupuesto general de la obra, estableciendo los porcentajes de participación por país en caso de que se trate de coproducciones con otros países. Este presupuesto general deberá incluir los porcentajes estimados para las etapas de preproducción, producción y posproducción.
- g. En caso de coproducciones, descripción de los productores o países con los que se realizará la coproducción y porcentajes estimados de participación.
- h. Correo electrónico para recibir notificaciones.

Junto a la solicitud formal, que deberá ser acompañada con la información solicitada en el inciso 5.1, deberán demostrarse, fehacientemente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La obra debe ser mayoritariamente en idioma español o alguna de las lenguas de pueblos originarios nacionales.
2. Los costos de producción deberán financiarse con un treinta por ciento (30%) de capital de origen costarricense como mínimo. Cuando el solicitante cuente con

los fondos al momento de hacer su solicitud, deberá demostrarlo mediante la presentación de una certificación emitida por un contador público autorizado. En caso que aún no cuente con los fondos, el solicitante deberá aportar una declaración jurada en la que conste el compromiso de la persona productora de contar con estos en un plazo determinado que deberá señalarse claramente en la citada declaración.

3. La obra deberá contar, mínimo, con una empresa coproductora costarricense, para lo cual se deberá aportar el nombre de la empresa y su número de cédula jurídica.
4. Al menos uno de los servicios relacionados con el desarrollo del proyecto, su producción o posproducción, deberá ser prestado por una entidad costarricense o ubicada en Costa Rica, incluido, pero no limitado a la recaudación de fondos, composición musical, efectos especiales, trabajo de laboratorio, animación digital y publicidad. Se deberá aportar el nombre y número de cédula jurídica de la empresa que presta el servicio, y se debe especificar qué tipo de servicio o servicios prestará.
5. Cumplir con mínimo dos de los siguientes requisitos:
 - a. Que la persona a cargo de la dirección de la obra sea costarricense, o residente en el país durante un mínimo de cinco años cumplidos al momento de solicitar la certificación. Para el cumplimiento de este requisito, se deberá aportar el nombre completo y número de cédula de la persona a cargo de la dirección de la obra.
 - b. Que el guion, incluyendo su adaptación, argumento, diálogos o guion técnico, haya sido desarrollado por una persona costarricense o residente en el país durante un mínimo de cinco años cumplidos al momento de solicitar la certificación. Para el cumplimiento de este requisito, se deberá aportar el nombre completo y número de cédula de la persona a cargo de la autoría de la obra.
 - c. Que la obra cuente, mínimo, con una actriz o actor principal, y uno secundario, de nacionalidad costarricense o residente en el país durante un mínimo de cinco años cumplidos al momento de solicitar la certificación. Para el cumplimiento de este requisito, se deberá aportar el nombre completo y número de cédula de los actores o actrices presentes en la obra.
 - d. Que la obra cuente, mínimo, con dos jefes de departamento de nacionalidad costarricense o residente en el país durante mínimo cinco años cumplidos al momento de solicitar la certificación. Se entenderán por departamentos los siguientes: guion, dirección, producción ejecutiva, dirección de fotografía, dirección de arte, actuación protagónica, producción de campo, vestuario, maquillaje, sonido directo, montaje, posproducción de sonido, posproducción de imagen, composición musical, efectos especiales, animación y locución para animación. Para el cumplimiento de este requisito, se deberá aportar el nombre completo y número de cédula de los dos jefes de departamento.
6. En el caso de que la obra participe o se realice en el marco de acuerdos internacionales de coproducción aprobados y vigentes en Costa Rica o en fondos internacionales, regionales o locales, se aportará, además, una declaración jurada

acreditando que cumple con los requisitos que imponga el respectivo acuerdo. Los porcentajes de participación económica, artística, técnica y nacional se regirán en cada caso, por el respectivo acuerdo internacional.

Artículo 6°.- Exoneración del cumplimiento de los requisitos opcionales u obligatorios. El CCPC podrá exonerar el cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en el Artículo 5°, en aquellos casos excepcionales en los que se considere que el aporte cultural, cinematográfico o audiovisual de la obra amerita el otorgamiento de la certificación aún y cuando no estén presentes algunos de los requisitos señalados. La exoneración de los requisitos deberá realizarse mediante acuerdo escrito y motivado del Consejo Nacional de Cinematografía, debidamente publicado en La Gaceta.

Artículo 7°.- Legitimación y orden de presentación. Podrán solicitar el Certificado de Nacionalidad los representantes legales de las personas jurídicas que ostenten y demuestren su condición de productora principal o coproductora de la obra. Los inversionistas en proyectos cinematográficos o audiovisuales no tendrán legitimación para realizar la solicitud aquí descrita. En caso de que se presenten dos o más solicitudes respecto a la misma obra, se tramitarán en el orden en que fueron presentadas.

Artículo 8°.- Modificación de las condiciones. En el caso de que cualquiera de las condiciones de la obra detalladas en la solicitud sea modificada, la persona solicitante deberá informarlo de inmediato al CCPC para que se registren las modificaciones correspondientes. El incumplimiento de esta obligación facultará al CCPC a revocar cualquier Certificado de Nacionalidad.

Artículo 9°.- Abandono de la obra. La persona solicitante deberá informar al CCPC en caso de que abandone el proyecto de una obra en proceso. En dicho caso, el CCPC revocará el Certificado de Nacionalidad.

Artículo 10°.- Plazo para resolver e información adicional. El CCPC contará con un plazo de diez días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, para analizar y resolver, mediante auto motivado, si otorga o no el certificado. Si lo considera conveniente, podrá requerir información adicional a la persona interesada, la cual deberá ser proporcionada dentro de un plazo de diez días hábiles. El Certificado de Nacionalidad deberá indicar si se trata de una obra en proceso o de una obra concluida.

Artículo 11°.- Rechazo de la solicitud. En caso de que la solicitud sea rechazada por el CCPC, la persona solicitante podrá interponer los recursos establecidos en la Ley General de la Administración Pública contra dicha decisión, ante el Consejo Nacional de Cinematografía, el cual resolverá dentro de los plazos establecidos al efecto en la citada ley.

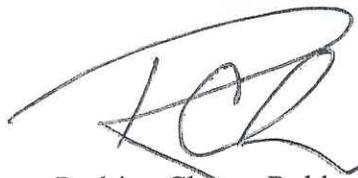
Artículo 12°.- Información falsa declarada bajo fe de juramento. Toda la información de la solicitud se considerará entregada bajo fe de juramento. La presentación de información falsa o incompleta obligará a la Administración a testimoniar piezas ante el Ministerio Público para lo que en derecho corresponda y según la normativa vigente. En caso de que se demuestre que la persona interesada presentó documentos incompletos o falsos, se anulará la certificación acordada y la persona interesada deberá devolver cualquier beneficio fiscal, aduanero, patrimonial o de cualquier otra naturaleza que hubiera obtenido mediante la certificación.

Artículo 13°.- **Certificados emitidos en el extranjero.** La obra podrá contar con certificaciones de nacionalidad emitidas en otros países sin que eso afecte la certificación emitida a nivel nacional.

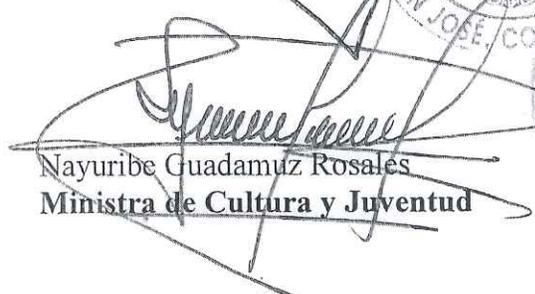
Artículo 14°.- **Documentos emitidos en el extranjero.** Los documentos emitidos en el extranjero deberán entregarse debidamente legalizados y consularizados oficialmente y, en aquellos casos que sea necesario, oficialmente traducidos al español, todo de conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense.

Artículo 15°.- **Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los diez días del mes de marzo del dos mil veintitrés.



Rodrigo Chaves Robles



Nayuribe Guadamuz Rosales
Ministra de Cultura y Juventud

